

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES PARA SENADORES

CIRCULAR

Convocada para el día 2 de enero próximo la elección de tres senadores por esta provincia, este Gobierno, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 de la ley de 8 de febrero de 1877, ha acordado designar el salón de actos de la Excm. Diputación provincial para que, a las diez de la mañana del día 1.^o, se reúna en el mismo la Junta general para el nombramiento de senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios que se hayan elegido por los distritos municipales, a los efectos de los artículos 38 y 39, y teniéndose en su caso en cuenta lo dispuesto por el 40.

Los compromisarios que hayan resultado elegidos se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, dos días antes del señalado para la elección de senadores, con las certificaciones que acrediten su nombramiento, para que de ellas se tome nota, así como de la fecha de su presentación.

Reunida la Junta electoral a las diez de la mañana del domingo 2, en el salón ya designado, se procederá a la elección de senadores en la forma prevenida en los artículos 48 al 55 de la expresada ley.

Santander, 27 de diciembre de 1920.

El Gobernador,
Luis Richi Molero.

SECCION DE MINAS

Número 14.728

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que doña Elisa Pirier Bolívar, vecina de Bilbao, ha presentado el 14 de diciembre de 1920 una solicitud de concesión de sesenta y seis pertenencias con el nombre de «Elisa», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Fuente de la Salud, término de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE., o sea la estaca 3.^a de la mina «Aumento a Lucía», número 6.996, y desde este punto se medirán al Oeste 600 metros, fijándose la 1.^a estaca; de esta al Norte 300 metros, la 2.^a; de ésta al Este 100 metros, la 3.^a; de ésta al Sur 1.200 metros, la 4.^a; de ésta al Oeste 400 metros, la 5.^a; de ésta al Norte 900 metros, para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 20 de diciembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El encarecimiento de las subsistencias, efecto inexcusable de las anormales condiciones en que, por influjo de factores de orden económico y social, se desenvuelve la vida del país, ha llegado a convertirse en pavoroso y agobiador problema para las clases más modestas, entre las que figura la integrada por los funcionarios públicos de todos los órdenes.

Advertido el Gobierno de realidad tan apremiante, también lo está por propios convencimientos y porque a ello le inducen clamores y quejas que con frecuencia reiterada se formulan de la urgencia, ya inaplazable, de aplicar al mal remedios adecuados, habiendo llegado después de

meditado examen, a la conclusión de que, entre todos los que pudieran utilizarse, ninguno mejor ni de mayor eficacia que el de provocar y fomentar un movimiento rápido, enérgico, de coordinación que deje sentir, en un plazo breve, a las familias de sus funcionarios, los grandes beneficios del régimen cooperatista, que si en España no ha logrado hasta el presente éxitos semejantes a los producidos en otros países, los obtendrá, sin duda alguna, si el acuerdo de protección y estímulo que con este Real decreto se inaugura, encuentra quien lo copie o lo secunde en otros sectores sociales.

Dos son los escollos con que tropieza el régimen cooperativo: de organización, el primero, y de administración, el segundo. Para evitar aquél, de modo cumplido, el Estado, en el ejercicio de una perfecta y diligente función patronal, hará a las Cooperativas aportación de capital proporcionado a los haberes de los socios que la constituyan, y para garantizar el uso debido de los fondos que a las Cooperativas hayan de entregarse, y para lograr su funcionamiento regular y útil, se establece un régimen de intervención, a cargo de un representante del Estado, y además se ha redactado un Estatuto comprensivo solamente de principios cardinales, básicos, de organización, dejando en libertad toda de clase iniciativas, para que cada Cooperativa que nazca pueda adoptar aquellas formas características y modalidades especiales que circunstancias de lugar, y aun de tiempo, pudiera determinar; con lo cual se logra a la vez respetar las organizaciones existentes, que podrán gozar de los beneficios y protección que el Estado ofrece, aceptando el nuevo régimen de intervención mediante la acomodación de sus Reglamentos peculiares a las normas sustanciales que se establecen en el presente Decreto.

Se ha procurado dar solución a problemas tan interesantes como el de Federación de Cooperativas, con un criterio de franca descentralización; de instauración gradual de operaciones sociales, para no poner en riesgo de fácil fracaso a las nacientes entidades; de determinación de formas esenciales de contabilidad y régimen de aplicación de los beneficios que puedan obtenerse, procurando conciliar el estímulo individual para lograrlo, con la conveniencia de que las Cooperativas puedan, en plazo breve, ampliar la esfera de su actuación; y el de la forma de ser satisfecho el importe de las compras y aun de concederse créditos extraordinarios a los socios, no ateniéndose estrictamente en este respecto a los cánones rigurosos del régimen cooperatista por no dar al olvido circunstancias singulares de la clase de personas que han de formar estas Cooperativas. Todo ello con la orientación de que las entidades cuya constitución se alienta y promueve sean un incentivo para el ahorro, a la vez que un medio de defensa directa y permanente para los funcionarios públicos contra la actual carestía de los más esenciales e imprescindible elementos de vida; que lo será más tarde de la totalidad de la masa consumidora, en parte, por el ejemplo que en ella pueda producir el régimen que se inicia, y en parte también por la influencia refleja que desde luego ha de ejercer en el mercado libre, sobre el cual se intenta actuar por modo indirecto, quisiera ello sea con toda la parsimonia y prudencia que exigen razones de carácter económico y fiscal tan notorias como justas y atendibles.

Por esta singularísima consideración y por la no menos importante de que las Cooperativas de funcionarios, convenientemente coordinadas entre sí por la confederación y conexiónadas con el poder público por medio del organismo interventor, pueden ser y lo serán, sin duda, instrumentos utilísimos para una acción de Gobierno, sistemática o circunstancial en lo referente a la política de abastos o subsistencias, se ha conceptualizado viable desde luego el plan

de conjunto que pretende implantarse, utilizándose para dotarlo de aquellos recursos que son indispensables, las autorizaciones que las Cortes concedieron al Gobierno en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia ha sido en fecha reciente prorrogada.

Y teniendo en cuenta la acción social que supone la actividad de las organizaciones cuyo fomento se persigue, atribuyéndose al Ministerio del Trabajo la competencia para la total aplicación de este Real decreto, sin más excepción que la de asignar a la Presidencia del Consejo el nombramiento de los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios y empleados, en razón a que éstos pertenecen a diversos Departamentos ministeriales y a que aquellas también tendrán procedencia varia.

Por las consideraciones procedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, podrán constituir Asociaciones cooperativas de consumo con sujeción a las reglas del Estatuto anejo a este Real decreto.

Artículo 2.º El Estado contribuirá a la formación del capital social de todas aquellas Asociaciones cooperativas de funcionarios públicos que se acomoden en su constitución y régimen de vida a las normas sustanciales que se contienen en el Estatuto referido, aportando la cantidad que integre el haber mensual de cada uno de sus socios.

Artículo 3.º Estas aportaciones se entregarán por una sola vez, y una sola por cada funcionario o clase. Con tal objeto se habilita desde luego el crédito necesario, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4.º Cada funcionario no puede ser socio más que de una sola Cooperativa intervenida, y ésta ha de ser precisamente de las que radiquen en el punto donde preste sus servicios el funcionario o se le hagan efectivos los haberes que perciba del Estado.

En caso de traslado de destino o residencia a punto donde funcione otra Cooperativa intervenida, se transferirá a ésta la parte de capital social que represente su cuota personal de incorporación, las aportaciones voluntarias, si las tuviese realizadas, y la cantidad que hubiere sido entregada a la Cooperativa por el Estado por cuenta de dicho socio.

Artículo 5.º Constituida en forma legal una Cooperativa, remitirá su Reglamento al Ministerio del Trabajo, para su examen y aprobación, acompañando por duplicado tantas relaciones certificadas como sean las oficinas o dependencias en que los socios que las constituyan presten sus servicios o perciban sus haberes, y en dichas relaciones se consignarán los nombres y circunstancias de los socios y los sueldos o haberes que cada uno perciba.

El Ministerio del Trabajo aprobará, si procediere, el Reglamento, y, en este caso, interesará de la Presidencia del Consejo el nombramiento del funcionario público Interventor, trasladando a los distintos Ministerios un ejemplar de las expresadas relaciones para que en las oficinas donde perciban sus haberes suscriba su conformidad el Habilita-

do y el jefe de cada uno de ellas. Una vez practicada esta comprobación, el Ministerio del Trabajo ordenará la expedición a favor de la Cooperativa de un libramiento por la cantidad a que ascienda la aportación del Estado, sirviendo aquellas relaciones de justificación a este libramiento.

Artículo 6.º En el Ministerio del Trabajo se formará un índice registro general de todos los funcionarios socios de las Cooperativas intervenidas que se vayan constituyendo con la debida y ordenada separación de clases y Ministerios a que pertenezcan.

Este índice será el medio eficaz de comprobación del número total de socios cooperatistas que existan en cada momento, y además las Cooperativas darán cuenta mensual de las bajas que en ellas se produzcan por separación voluntaria, traslado o defunción.

En caso de traslado sin que el socio se inscriba en otra Cooperativa intervenida o en el de baja voluntaria, la aportación de capital hecha por el Estado a su cuenta quedará formando parte del capital social hasta el momento en que le convenga reincorporarse a la misma Cooperativa o inscribirse en otra, a la cual se transferirá desde luego su personal aportación y la hecha a su favor por el Estado.

Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o de que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado será reintegrada al mismo, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales.

Artículo 7.º El nombramiento del Interventor, que se hará por la Presidencia del Consejo, a petición del Ministerio del Trabajo, recaerá en un funcionario perteneciente a cualquier ramo de la Administración pública, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

1.ª Entender en el plan de compras, en cuanto se refiera a la extensión que convenga dar a sus operaciones y al necesario equilibrio entre los acopios y la capacidad consumidora de la Sociedad.

2.ª Examinar las normas para fijación de precios de venta, al objeto de apreciar si se conservan los principios estatutarios.

3.ª Revisar sin limitación alguna los libros y documentos de contabilidad.

4.ª Provocar arquezos de Caja y recuentos de existencias en almacén.

5.ª Asistir a toda clase de reuniones con voz, pero sin voto, debiendo notificársele todos los acuerdos, con exhibición de las actas cuyo conocimiento habrá de suscribir, con facultad de suspenderlos, dando cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo.

6.ª Examinar y censurar el balance y Memoria anual antes de su presentación a la Junta general.

7.ª Elevar al Ministerio del Trabajo un informe anual razonado, señalando las deficiencias y perfeccionamientos de que sea susceptible la organización cooperatista.

8.ª Velar por el exacto cumplimiento de todos los preceptos estatutarios, y debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo de cualquier anomalía que observe y estime peligrosa para la marcha ordenada y normal de la Asociación.

Las discrepancias de criterio entre la Sociedad y el Interventor del Estado serán resueltas, sin ulterior apelación, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8.º Las Cooperativas intervenidas podrán dejar de estarlo desde el momento que reembolsen al Estado el capital por él aportado. En este caso, los funcionarios públicos que de ellas formaran parte podrán ingresar en otra Cooperativa intervenida, si existiera en la locali-

dad en que aquéllos radiquen, haciendo el Estado la consiguiente aportación de la parte que a cuenta del funcionario de que se trate se hubiese entregado para formar el capital de la Cooperativa liberada.

Artículo 9.º Los anticipos mensuales que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente. En su virtud, las Cooperativas remitirán a los respectivos habilitados o pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallen los géneros servidos, y en las que se consignará el recibí del socio; y los habilitados o pagadores reembolsarán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviendo a este las facturas, y entregándole el resto de su asignación en metálico.

Artículo 10. Podrán formar parte de estas Cooperativas los funcionarios dependientes de las provincias, de los Municipios y de todas las organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, previa la aportación, con cargo a sus peculiares fondos, de capital por cuenta de sus socios, en las mismas condiciones que el Estado lo realice por sus funcionarios.

Artículo 11. Los socios de las Cooperativas intervenidas podrán utilizar los servicios que el Estado tenga establecidos y adquirir los productos que el mismo acopie o elabore para atender a las necesidades del personal de determinados Cuerpos, previo concierto de aquellas con la Autoridad de que éstos dependan.

Artículo 12. Las Cooperativas ya constituídas e integradas por funcionarios civiles o militares, podrán gozar de los beneficios que se conceden en este Real decreto, sometiéndose a la intervención que se establece y acomodando su organización y funcionamiento al Estatuto adjunto, debiendo, las que así lo pretendan, someter su Reglamento de régimen interior a la aprobación del Ministerio, en la forma que se detalla en el artículo 5.º

Para poderse acoger a este beneficio será preciso que las Cooperativas que lo pretendan demuestren que se hallan en buena situación económica mediante la presentación de un detallado balance de situación, y de un inventario en que se enumeren sus créditos activos y pasivos y sus existencias, determinadas por la cantidad, precio de compra e importe, y eliminándose las que no estén en buen estado de conservación.

El Ministerio del Trabajo examinará estos antecedentes, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas y resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 13. El número de Cooperativas intervenidas será limitado; pero para que pueda haber varias en una misma localidad, será condición precisa que cada una de ellas reúna un mínimo de 500 socios.

Artículo 14. Los Ministerios de Hacienda y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veinte. —Alfonso.

El presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Estatutos para las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

1.— Denominación, carácter y duración

Con el nombre de «.....», Sociedad Cooperativa de consumo intervenida por el Estado, se constituye una Sociedad civil de este carácter y de duración indefinida.

II.—Fin

El fin de esta Sociedad es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y familias, pues tiende a realizar de un modo indirecto función reguladora en el mercado libre para sostener los precios de los artículos y de los servicios indispensables dentro de límites razonables y equitativos.

III.—Medios

Para el logro de su objetivo inmediato, la Sociedad ha de proceder de un modo gradual, comenzando por el suministro de los artículos alimenticios, combustibles y de vestir de uso más indispensable y generalizado en las clases modesta y media de los funcionarios, al precio más económico posible.

En sucesivas ampliaciones irá extendiendo su esfera de acción a otros artículos de consumo, alcanzando también su cometido a proporcionar a sus asociados y familias casas baratas, asistencia médica y farmacéutica, enseñanza, etc., y, finalmente, extender su actuación corporativa a todos los aspectos de la previsión social, utilizando a estos efectos las adecuadas instituciones establecidas o que se establezcan.

En cuanto a sus fines extensivos, la Sociedad procurará coordinar su acción con la de las Cooperativas similares.

IV.—Modos

El procedimiento para la práctica del estatuto anterior consistirá: en la compra al por mayor de géneros de consumo en los centros de producción o en sus mercados naturales, donde mayor ventaja exista, para venderlos al por menor o detalle al asociado: en el contrato de suministro de aquellos productos o servicios que aun no adquiera o practique directamente la Sociedad porque su índole no permita otra forma de utilización; en la contribución o aportación a los organismos de previsión social de los recursos necesarios para adquirir el derecho a disfrutar de sus beneficios; en coadyuvar a la federación de todas las Cooperativas sometidas al régimen de intervención, y, en general, fomentar el movimiento cooperativista estableciendo relaciones y prestando colaboraciones encaminadas a favorecer el interés común.

V.—Capital

El capital necesario para el desenvolvimiento de esta Sociedad se constituirá en forma mixta con las siguientes aportaciones:

a) *Del Estado, la Provincia, el Municipio u organismo oficial autónomo* de que dependa el socio, que entregará por una sola vez a la Sociedad que reuniese condiciones para su constitución, o a la ya constituida que se acomodara a estos Estatutos previa aprobación en ambos casos del respectivo Reglamento por el Ministerio del Trabajo, el importe de una mensualidad del haber activo o pasivo que disfruten los respectivos funcionarios, pasivos (derechohabientes) asociados y los que en lo sucesivo se asocien. Al fallecimiento de un socio deberá restituirse la aportación respectiva al Estado o Corporación de que proceda, sin perjuicio del beneficio que se concede en el caso 3.º del VI de estos Estatutos.

b) De los asociados, una cuota única de entrada proporcional a su sueldo, que fijará el Reglamento, y una imposición voluntaria, cuando se autorice por la Sociedad, de cantidades variables, cuyo límite es el importe del sueldo anual del imponente.

Las aportaciones voluntarias son transferibles a otro so-

cio con anuencia de la Sociedad, y subsistirá para el adquirente el límite expresado.

El Reglamento determinará la forma y términos en que, por acuerdo de la Sociedad o a la solicitud de los socios, podrán ser reembolsadas estas aportaciones voluntarias.

c) De la misma Sociedad, *el fondo de reserva*, o sea la parte de los beneficios liquidados anualmente que se destine a este fin con sujeción el Reglamento y acuerdos de la Junta general.

VI.—Quiénes pueden ser asociados

No habrá más que dos clases de socios: de honor y cooperadores:

Tendrán el carácter de socios de honor aquellas personas a quienes la Sociedad otorgue tal distinción por sus merecimientos personales o por sus relevantes servicios a la labor cooperativa.

Podrán pertenecer a esta Sociedad a título de socios cooperadores:

1.º Los funcionarios del Estado civiles, militares y eclesiásticos cualquiera que sea su situación activa o pasiva.

2.º Los funcionarios de la Provincia, Municipio y organismos oficiales autónomos.

3.º Las familias de los que hubiesen fallecido, entendiéndose por tal a la viuda, hijos, padres y hermanos que hubiesen vivido bajo el mismo techo que el funcionario. Estos socios consumidores del caso 3.º no tendrán derecho al anticipo o crédito de víveres de que habla el Estatuto XII.

VII.—Derechos y deberes de los asociados

La Cooperativa habrá de constituirse bajo un régimen de igualdad absoluta en cuanto a los derechos y deberes de los socios cooperadores.

El socio podrá disfrutar de todos los beneficios que proporcione la Sociedad con la sola condición precisa de que se halle en plena posesión de sus derechos sociales por tener cumplidas las obligaciones del mismo carácter.

Se entiende por tales obligaciones prestar su auxilio personal decidido a la realización del fin cooperativo, sin cuya aportación individual es imposible la existencia de estos organismos; estar propicio al desempeño de cargos y comisiones; fomentar el consumo y las aportaciones; vigilar el buen funcionamiento del organismo cooperador y denunciar las faltas de los socios o dependientes al órgano u órganos directivos y las de éstos a la Junta general; observar la buena conducta social y aportar toda idea que a su juicio sirva al engrandecimiento y perfección de la Sociedad.

Los derechos de los socios serán: tener voz y voto en las Juntas generales; ser elegibles para los cargos directivos y administrativos de la Sociedad; recibir de la Cooperativa, por cuenta del Estado o Corporación de que dependan y cuando lo soliciten, hasta la mitad del importe del sueldo del mes corriente en especies de consumo, y participar proporcionalmente en las utilidades que reporte.

Es potestativo en el socio dejar de pertenecer a la Sociedad después de haber liquidado todas sus obligaciones. En tal caso, le será reembolsada su cuota de entrada y sus aportaciones voluntarias en las condiciones que determinará el Reglamento.

Respecto a la aportación del Estado o Corporación oficial, se liquidará en la siguiente forma:

Si el interesado se afilia a otra Cooperativa, se transferirá a ésta en la forma y plazo que ambas convengan, con apelación, caso de conflicto, al Ministerio del Trabajo, que

decidirá sin ulterior recurso, oyendo a los respectivos Interventores; si transcurre un año sin inscribirse en otra Cooperativa, se reintegrará al Estado o Corporación de que dependa el socio la porción del capital aportado correspondiente al mismo.

A los efectos de la aportación del Estado, los funcionarios habrán de pertenecer a una Cooperativa domiciliada en su residencia oficial, aunque cuando accidentalmente salgan del lugar de su residencia tendrán derecho a surtir-se en cualquiera otra Cooperativa intervenida exhibiendo su título de cooperador.

VIII.—*Régimen social*

La Sociedad se gobierna por sí misma, con arreglo a los acuerdos de las Juntas generales y organismos directivos, en cuanto se acomoden a las normas que establecen estos Estatutos y el Reglamento de la misma, que ha de estar aprobado por el Ministerio del Trabajo.

IX.—*Asambleas generales*

La Sociedad se reunirá en Juntas generales ordinarias y extraordinarias, siendo obligatoria la asistencia de todos los socios coöperadores; la inasistencia sin alegación de causa justificada determinará una sanción de índole pecuniaria, que podrá hacerse efectiva con ocasión de la liquidación del beneficio anual.

Los asuntos a tratar en estas reuniones habrán de fijarse anticipadamente en las oportunas órdenes del día, para conocimiento de los socios.

El Reglamento determinará el número y la periodicidad de las reuniones ordinarias y los motivos y casos en que habrá lugar a Juntas extraordinarias, comprendiéndose desde luego aquel en que lo solicite un número determinado de socios, con expresa indicación del objeto o temas que hallan de ser tratados en ellas.

Además de la destinada a la elección de cargos, habrá de celebrarse trimestralmente Junta general ordinaria para el examen y aprobación, si hubiese lugar, de las cuentas referentes a las operaciones ejecutadas en el expresado período, y de la Memoria y balance general de cada ejercicio económico.

Para que los acuerdos sean válidos será necesario, por regla general, la mayoría absoluta de socios de la Cooperativa, determinándose en el Reglamento los casos en que serán firmes y tendrán fuerza ejecutiva los acuerdos que obtengan la mitad, más uno, de los votos asistentes.

Las votaciones serán nominales en todos los casos en que lo soliciten tres socios, y secreta siempre que se trate de la elección de cargos.

X.—*Administración*

La dirección y administración de esta Sociedad estará encomendada a un órgano o a un sistema de órganos, en cuya composición habrán de figurar, para las funciones ejecutivas, un Presidente, que llevará la representación y firma sociales, y un Tesorero, un Contador y un Secretario, que desempeñarán la misión respectiva propia de tales cargos. Se elegirán por sufragio, la duración de su cometido será de dos años y se renovarán por mitad anualmente.

Habrá de reunirse semanalmente y cuando lo solicite uno de sus miembros; convocarán las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las presidirán; darán cuenta de su gestión por medio de cuentas trimestrales y de balances y Memorias anuales; nombrarán y separarán libremente los dependientes de la Sociedad con arreglo a las

plantillas y condiciones reglamentarias, y vigilarán la custodia de los géneros, enseres y fondos de la Sociedad.

Los cargos directivos son incompatibles con cualquier empleo dentro de la Sociedad, y no podrá ejercerlos quien negocie en géneros o artículos similares a los que expende la Cooperativa. Podrán ser reenumerados con una participación en los beneficios.

La peculiar función de los cargos directivos y administrativos y el modo de realizar... en el Reglamento.

Los socios que desempeñen estos cargos no serán reelegibles hasta dos años después, por lo menos, de haber terminado su mandato.

Por excepción se reserva al Ministerio del Trabajo la facultad de autorizar la reelección, si un mes antes de la fecha de la renovación de cargos lo solicitan las tres cuartas partes de los socios que formen la Cooperativa.

XI.—*Intervención oficial*

El funcionamiento de la Cooperativa estará intervenido por un representante del Estado, el cual ejercerá, en nombre y bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, una acción inspectora y tutelar de los actos de la vida social, acomodada al artículo 7.º del Real decreto que antecede, velando, sin entorpecer ésta, por el cumplimiento de los fines cooperativos y la observación de los Estatutos y Reglamentos, así por los órganos directivos como por parte de los asociados.

XII.—*Operaciones*

El régimen de compras será indistintamente a plazo o al contado, y el de ventas será al contado.

No obstante, el socio que usando de la opción concedida para percibir una parte del sueldo del mes corriente en especies de consumo lo solicite, podrá adquirir sin la condición de pago inmediato los géneros que necesite, siempre que su valor no exceda de la mitad del importe de su haber líquido mensual. El importe de los artículos de consumo entregados en estas condiciones se entenderá como pago anticipado por cuenta del Estado o la Corporación de que dependa el funcionario, que reembolsará a la Cooperativa los Habilitados respectivos, en vista de las facturas con el recibo de los géneros, firmado por el interesado, entregándose a éste juntamente con el resto en efectivo del haber acreditado en nómina.

XIII.—*Valoración de géneros*

En la determinación del valor de los géneros se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El *precio de coste* lo constituirán:

- 1.º El valor del género, según factura, en el almacén, depósito o fábrica.
- 2.º El coste o el alquiler de los envases, o el deterioro de los mismos, si la Sociedad los hubiere de facilitar.
- 3.º Los gastos de transporte y acarreo.
- 4.º Las mermas naturales durante el transporte; y
- 5.º Los derechos de consumo y sanitarios, arbitrios y otros gravámenes.

El *precio de venta* se formará agregando al precio de coste referido a la unidad de medida:

- 1.º El coeficiente de gastos generales y amortización de los de instalación.
- 2.º El coeficiente de mermas y deterioros en almacén, propios de la cosa.
- 3.º El coeficiente de beneficios o utilidad retenida hasta la fecha del balance general.

El *coeficiente de gastos generales* en el primer año de

operar la Sociedad habrá de fundarse en el cómputo aproximado de los mismos y en un presupuesto del consumo probable. En los años sucesivos se basará en los resultados del anterior, introduciendo las correcciones que correspondan a las variaciones previstas.

El *coeficiente de mermas*, siendo de tan extensa variabilidad en relación a la cosa, a la época y a la forma de su conservación, habrá de fundarlo en un discreto cálculo en los primeros tiempos; en la experiencia después.

El *coeficiente de beneficios* o utilidad retenible, que podrá ser distinto, según los géneros o grupos de ellos, se señalará teniendo en cuenta los principios siguientes:

1.º Que la Cooperativa no tiende a acumular utilidades, sino a abaratar los precios, asegurando la cantidad y calidad de los géneros.

2.º Que el socio debe percibir una parte importante del fruto del régimen, simultáneamente al consumo; y

3.º Que se tienda a realizar una función social externa peculiar de estos organismos, reguladores de precios en el mercado libre.

Atendiendo a estos principios, y en términos generales, el *precio de venta* deberá fijarse con tendencia a que sea equidistante entre el de coste y el de la plaza.

XIV.—*Liquidación y distribución de utilidades*

La distribución o aplicación de las utilidades líquidas obtenidas por la Sociedad se efectuará en dos tiempos o momentos distintos:

- a) Simultáneamente con el consumo;
- b) Después de la aprobación de los balances generales.

La primera forma se realizará por medio de la reducción del precio de venta en la proporción establecida en el Estatuto XIII.

Recaerá la segunda sobre la parte de la utilidad retenida a los socios en el acto del consumo por virtud de la aplicación del respectivo coeficiente. Dicha utilidad se determinará por el excedente líquido que arroje el Balance anual y su aplicación o distribución, deducido el 5 por 100, que se destinará al Interventor del Estado, se ajustará a los acuerdos de la Junta general, dentro de las normas que trace el Reglamento, con la precisa condición de que la parte repartible entre los socios habrá de hacerse siempre en proporción al consumo, computándose como tal anualmente al capital aportado por cada uno.

XV.—*Federación*

Esta Sociedad podrá federarse con las demás para la más completa realización del fin cooperativo, sin menoscabo de la libertad de acción e integridad del capital.

La Federación comprenderá, como fin primordial, las compras de artículos en común, con objeto de obtener mayores descuentos; las corresponsalías, informaciones de mercados, referencias de proveedores, gestiones de actividad, etcétera.

XVI.—*Disolución*

Esta Sociedad podrá disolverse cuando lo acuerden así las tres cuartas partes de sus asociados y la cuarta parte restante sea inferior a ciento.

XVII.—*Liquidación*

Al acuerdo de disolución de la Sociedad seguirá inmediatamente el nombramiento de una Comisión para practicar la liquidación de la misma, realizando existencias y

satisfaciendo deudas y haciendo entrega del capital líquido resultante por el siguientes orden:

1.º Al Estado o Corporación oficial de que proceda el capital aportado por el mismo.

2.º A los socios, sus respectivas aportaciones voluntarias y cuotas de entrada.

3.º El remanente se distribuirá indistintamente entre socios por partes iguales.

XVIII.—*Reglamentación*

Estos Estatutos se desenvolverán en un Reglamento general, en el que aplicarán de modo preciso y claro los principios que contiene.

A la implantación de nuevos servicios a que gradualmente quiera llevar la Cooperativa su acción habrán de proceder los oportunos Reglamentos especiales.

Unos y otros habrán de someterse previamente a la abrogación del Ministerio del Trabajo.

Para la reforma de los Reglamentos es necesario: el acuerdo del órgano directivo o la solicitud de un número determinado de socios en este sentido celebración de Junta general extraordinaria con este exclusivo objeto, comunicación del acuerdo de la Junta general, con informe del Interventor del Estado al Ministerio del Trabajo y aprobación de éste.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de diciembre de 1920.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada, en su sesión de 11 del corriente mes, por la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España, referente por una parte a la conveniencia de ampliar el plazo que, en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre último, se señaló para la petición de autorizaciones de cultivo, a fin de que, accediendo a peticiones que se han formulado, puedan presentarse proposiciones de provincias no comprendidas en dicha convocatoria; y por otra parte, a la conveniencia asimismo de que, con carácter general, se aclaren varios puntos, así del Reglamento como de la convocatoria, que han sido objeto de consultas y observaciones; y estimando atendible este Ministerio dicha propuesta, como inspirada en el propósito de favorecer en lo posible las aspiraciones de los agricultores en relación con el cultivo del tabaco,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Declarar ampliado hasta el día 15, inclusive, del mes de Enero próximo, el plazo que se señaló en la convocatoria aprobada por Real orden de 26 de Octubre último y que se publicó en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes, para la presentación por los agricultores de instancias en solicitud de autorización para el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, ajustadas a las condiciones que en dicha convocatoria se consignan; pudiendo los agricultores de las provincias no comprendidas en la misma, si se creyeran en condiciones de realizar ensayos, presentar también sus solicitudes, a reserva del estudio que de las mismas habrá de hacerse por la Comisión central, en todos sus aspectos, y señaladamente en el de la posibilidad de ejercer la inspección del cultivo dentro de las

prescripciones del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919.

Segundo. Declarar asimismo, como aclaración de las dudas que se han presentado sobre interpretación del Reglamento y de la convocatoria:

a) Que las Asociaciones de agricultores pueden solicitar autorización para practicar los ensayos del cultivo, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 3.º, letras a) y b) del artículo 9.º y letra c) del artículo 10 del Reglamento de 30 de diciembre de 1919.

b) Que cuando los que soliciten autorización para dichos ensayos sean arrendatarios de los terrenos, será preciso que la petición esté firmada por el propietario de los mismos, según se dispone en el artículo 3.º de dicho Reglamento.

c) Que se considerarán utilizables para secaderos los locales que ofrezcan los agricultores, que tengan amplitud y ventilación suficientes, a juicio de los funcionarios encargados del reconocimiento.

d) Que las distancias a que, según la convocatoria, han de cultivarse las plantas, responden a las cualidades de la variedad de tabaco Kentucky, por pertenecer a la misma la semilla que se ha de facilitar a los agricultores en el primer año de ensayos.

e) Que la entrega del tabaco cultivado deberá hacerse por los agricultores cuando ya esté seco, con arreglo al artículo 50 del Reglamento, con la sola excepción que en el mismo se establece para casos particulares, habiendo de procederse, en cuanto a envases y transportes, de acuerdo con los funcionarios directores del cultivo, siempre del modo que sea más fácil y económico según las condiciones de cada región.

f) Que la clasificación del tabaco en las cuatro clases que señala la convocatoria, dependerá no sólo del tamaño de las hojas, sino de su finura, color, elasticidad y demás condiciones, apreciadas en conjunto y en cada caso; y

g) Que los tabacos presentados a reconocimiento serán desechados, según se determina en la convocatoria, cuando manifiestamente no puedan ser utilizados en las labores de la Renta por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

Tercero. Declarar, por último, que las Comisiones, Direcciones y funcionarios en general asignados al cultivo del tabaco proporcionarán a los agricultores, en el primer año de ensayos, cuantos medios y facultades puedan necesitar, dentro del Reglamento, para la mejor realización de su empresa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1920.—Domínguez Pascual.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Universidad Literaria de Valladolid

A las diez de la mañana del domingo 2 de enero próximo venidero se reunirán en la Universidad (salón de actos) los señores catedráticos, profesores, auxiliares, doctores matriculados y jefes de los Establecimientos de enseñanza del distrito, que tienen derecho a votar, para proceder a la elección de un Senador por esta Universidad, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de veintisiete de noviembre último publicado en la «Gaceta» del veintinueve.

Valladolid 20 de diciembre de 1920.—El rector C. Valverde. 1356-27

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos, he dictado la siguiente Providencia. No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese a los recaudadores de las respectivas zonas los recibos relacionados, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 28 de diciembre de 1920.—El tesorero de Hacienda, Joaquín Ruiz. 1355-24

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Vacante, por defunción del maestro que la servía, don Gil Margañón Rodríguez, una Escuela Nacional unitaria de niños de esta ciudad, establecida en el grupo escolar de la plaza de Numancia, se anuncia su provisión por concurso, conforme a lo determinado en los artículos 61, 62 y 63 del vigente Estatuto, debiendo los aspirantes presentar en esta Sección sus instancias, acompañadas de hoja de servicios, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 27 de diciembre de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Por cesión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Secretaría, dentro del término de treinta días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cabezón, 22 de diciembre de 1920.—El alcalde, Ramón Uribe.

En el pueblo de Torices, de este término municipal, se halla en custodia, desde el día 15 del corriente, un jato de un año, color rojo oscuro y una rosca en la cola, hecha a tijera, ya poco perceptible por haber crecido el pelo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispues-

to en el artículo 7.º del reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Cabezón de Liébena, diciembre 23 de 1920.—Ramón Uribe.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fidel Riancho y González, secretario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Doy fe: Que en el expediente sobre presunción de muerte de don Juan José Revuelta Gómez, natural de Selaya, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Cabeza.—En Villacarriedo, a once de diciembre de mil novecientos veinte, vistos por el señor don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, juez de primera instancia de Villacarriedo, los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de don Juan José Revuelta Gómez, hijo de Juan José Revuelta Arroyo y de doña Rita Gómez Mazorra, entre partes, como demandante, doña Benita Abascal Revuelta, vecina de Monte, Ayuntamiento de Santander, representada por el procurador don Celestino S. Maza y defendida por el letrado don José Joaquín Mazorra, y como demandadas, las personas desconocidas a quienes pudiera perjudicar dicha presunción de muerte, declaradas rebeldes, siendo también parte el ministerio fiscal.

Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de don Juan José Revuelta Gómez.

Así por esta sentencia, que se notificará en la forma que la ley determina a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Díaz Merry.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y para que sirva de notificación a los rebeldes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, expido el presente en Villacarriedo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos veinte.—El secretario, licencido Fidel Riancho.

Por la presente, y como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y emplaza al procesado Rafael García Septién, natural de Vega de Carriedo, casado, zapatero, de 32 años, moreno, con bigote negro, le falta el pie derecho, y tiene un muñón de suela o goma, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión por haberlo así acordado en sumario sobre lesiones.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades, guardia civil y agentes de la autoridad procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido.

Villacarriedo, veinte de diciembre de mil novecientos veinte.—El juez, Manuel Díaz.—P. S. M., Fidel Riancho.

Gregorio Inclán Merino, hijo de Eliodoro y Francisca, natural de Villamuriel (Palencia), de 22 años de edad, domiciliado en Piélagos (Santander), y con residencia en la demarcación del Consulado de España en Nueva-York (América del Norte), encartado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor de Regimiento de Infantería Aragón, número 21, de guarnición en esta plaza, don Santiago Martínez Muñoz.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1920.—El capitán juez, Santiago Martínez. 1359-27

Mr. H. A. Huff, natural de Norte América, de estado se ignora, profesión marino, capitán que fué del vapor norteamericano «Siboney», domiciliado últimamente en Estados Unidos de América, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 1357-27

Don Julián Iñiguez y Gutiérrez, juez de instrucción de Laredo y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por muerte de Rufino Otero Cerecedo, vecino de San Bartolomé de los Montes, he acordado instruir del derecho que la ley les concede para mostrarse parte en la causa y para reclamar indemnización de perjuicio a Cesárea Álvarez y Dolores Otero Álvarez, mujer e hija de dicho finado, o a los que sean herederos del mismo, por medio del presente y en virtud de ignorarse el punto de de su residencia.

Dado en Laredo a 23 de diciembre de 1920.—El juez de instrucción, Julián Iñiguez. 1358-27

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

En el sorteo de las obligaciones emitidas por esta Compañía, verificado el día de hoy, ante y con asistencia del Notario don Celestino M.^a del Arenal, han resultado amortizadas las correspondientes a los números que se citan a continuación, todos inclusive:

EMISION DEL AÑO 1890.—Títulos, 61: números 191 al 200, 411 al 420, 485 al 490, 1231 al 1240, 1241 al 1250, 1616 al 1620, 1971 al 1980.

EMISION DEL AÑO 1891.—Títulos, 34: números 231 al 240, 527 al 530, 791 al 800, 1181 al 1190.

EMISION DEL AÑO 1892.—Títulos, 14: números 1521 al 1530, 1881 al 1884.

EMISION DEL AÑO 1895.—Títulos, 77: números 2231 al 2232, 2692 al 2700, 5861 al 5870, 5871 al 5880, 9861 al 9870, 10501 al 10510, 11271 al 11280, 11824 al 11829, 12551 al 12560.

EMISION DEL AÑO 1898.—Títulos, 53: números 221 al 223, 361 al 370, 511 al 520, 1761 al 1770, 3111 al 3120, 6941 al 6950.

EMISION DEL AÑO 1900.—Títulos, 49: números 3531 al 3540, 4091 al 4099, 7841 al 7850, 7971 al 7980, 8141 al 8150.

EMISION DEL AÑO 1902.—Títulos, 68: números 3931 al 3940, 4611 al 4616, 4651 al 4660, 4999 al 5000, 6841 al 6850, 7841 al 7850, 13911 al 13920, 14401 al 14410.

EMISION DEL AÑO 1910.—Títulos, 7: números 814 al 820.

EMISION DEL AÑO 1913.—Títulos, 26: números 45 al 50, 11831 al 11840, 13611 al 13620.

El importe de estas obligaciones se pagará por los Bancos de esta plaza y por los de Santander a partir del primero de enero próximo.

Bilbao, 23 de diciembre de 1920.—El presidente del Consejo de Administración, El Conde de Aresti.